

**Expte. 13-04187355-2/1 “YPF EN JUICIO  
N° 157.823 "CASERIO LUIS ALBERTO  
C/ METAL 1 S.A. Y OTRO P/ DESPI-  
DO” P/REC. EXT. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Y.P.F. S.A, por intermedio de apoderada, interponen Recurso Extraordinario Provincial, contra la sentencia dictada por la Septima Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.823 caratulados "Caserio Luis ALberto c/ Metal 1 y ot. p/ Despido.

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparece el **Sr. CASERÍO LUIS ALBERTO** por medio de apoderado e interpone demanda ordinaria en contra de **METAL 1 S.A** y en **contra de Y.P.F S.A**, por la suma de \$ 1.406.653,05 por los rubros laborales que se detallan en el capítulo liquidación o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos con más sus intereses legales y costas en el capítulo III.- de la demanda.

Corrido traslado de la demanda, los entes accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ **1.508.980,08**.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión incurre en arbitrariedad, en tanto omite prueba esencial (pericial contable, documentación de fs. 84/122, contrato de servicios y testimoniales), de la que surge que YPF realizó el control del art. 30 LCT y que durante la afectación del actor a prestar servicios para YPF SA no existieron incumplimientos laborales de Metal 1 SA.

Sostiene que es autocontradictoria, que carece de requisitos esenciales, y que hace errónea aplicación del artículo 30 de la L.C.T., generando una fuente de solidaridad no contemplada por la ley, ni por el contrato de las partes.

Alega que se condena a su parte por deudas laborales generadas por Metal 1, luego de haber finalizado el contrato comercial que vinculaba a ambas empresas, y la prestación del actor para YPF S.A.

Asimismo, entiende que ha fallado ultrapetita, al condenarla por un título no invocado por el actor, violando el principio de congruencia y el derecho de defensa.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). En particular, resolvió que no resulta aplicable la doctrina de la arbitrariedad fundada en mera discrepancia de las partes con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de las causas, por cuanto los jueces no están obligados ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar conclusiones (L.S. 476-158).

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) La ruptura del contrato de trabajo se produce por exclusiva responsabilidad de la empleadora debido a la falta de respuesta a las cartas documentos y, en consecuencia, por el incumplimiento a los emplazamientos contenidos en las misivas que ello trae aparejado, lo que configura una injuria grave que la habilita a colocarse en situación de despido indirecto justificado.

2) YPF S.A es responsable solidaria en los términos del art. 30 LCT.

3) No existen dudas de que la actividad de mantenimiento de obra civil, metalúrgica y de montaje que llevaba a cabo Metal 1 S.A en favor de YPF S.A implicaban labores integradas de manera permanente y necesarias para hacer posible el cumplimiento de la finalidad de esta última y, por tanto, formando parte del concepto de unidad técnica y de ejecución según lo dispuesto por el art. 6 de la L.C.T.

4) YPF acompañó abundante documentación que indica la consumación del requisito del adecuado cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social (fs.84/122), como también lo explica el Perito (punto E-3), lo que denota un accionar acorde a la norma durante **solo una parte de la duración de la relación laboral del actor con quien fuera su empleadora** (el destacado me pertenece). No obstante ello, existe responsabilidad solidaria, dado que la misma, está relacionada con las obligaciones resultantes al momento del despido del Sr. Caserío, las cuales como hemos visto no han sido satisfechas.

Finalmente y en acopio, se destaca que el art. 30 de la LCT, refiriéndose específicamente a la subcontratación lícita, establece *“Quienes cedan total o parcialmente el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contrate o subcontrate, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberá exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.....”*

V.E. tiene dicho que esta obligación también se extiende a los cedentes, contratistas o subcontratistas, agregando además el cumplimiento de otros requisitos, señalando inclusive que el cumplimiento de tales obligaciones no puede ser delegado a terceros y estableciendo la extensión de responsabilidad por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social (LS464-083). Este artículo se refiere a la empresa descentralizada o dispersa en cualquier grado o magnitud. Esta modalidad operativa se efectiviza transfiriendo a terceros, total o parcialmente, unidades técnicas de la empresa o establecimientos o recurriendo a subcontratistas o contratistas, pero la nota que tipifica, es la consecución de los fines específicos de la cedente. En consecuencia las empresas deben exigir contractualmente a los contratistas de las actividades incluidas en la actividad, el cumplimiento fiel de la presente convención en lo referente a remuneraciones y condiciones de trabajo. (Autos N° 114.119, caratulada: “RODRIGUEZ JOSE MARTIN EN J° N° 38.012 “RODRIGUEZ JOSE MARTIN C/REPSOL YPF S.A. Y OTS P/DESPIDO” P/ REC.EXT.DE INSCONSTITUCIÓN” de fecha 09/05/2016).

A mérito del criterio expuesto, y atendiendo a las constancias de la causa, de donde surge que la actividad desarrollada por Metal 1 S.A. es concurrente y necesaria para el normal desarrollo de la actividad de Y.P.F S.A., este Ministerio considera que entre las mismas existió una unidad técnica de ejecución, conforme la doctrina judicial sentada por la CSJN en las causas “Rodríguez”, Sandoval” y Vuoto”, registradas respectivamente en fallos 316:713, 318:1382 y 319:1114 (vid. Cfr. tb. SC LS 320-039, 348-161.360-061, 371-001 y 377-101), lo que tornó operativo el sistema de solidaridad previsto por el artículo 30 de la LCT, situación que permite afirmar que el pronunciamiento cuestionado es normativamente correcto y ajustado a derecho.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 27 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General